BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie E: PREGUNTAS CON RESPUESTA ORAL | 23 de abril de 1981 | Núm. 587-I

PREGUNTA

Vigencia o compensación del recargo municipal relativo al impuesto que gravaba el producto bruto de las minas.

Presentada por don Luis Gómez Llorente y otros señores Diputados.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Luis Gómez Llorente y otros señores Diputados, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, relativa a vigencia o compensación del recargo municipal relativo al impuesto que gravaba el producto bruto de las minas, y para la que se solicita contestación oral en el seno de la Comisión correspondiente.

Con esta misma fecha se envía a la Comisión de Hacienda, competente para conocer de esta materia.

Palacio del Congreso de los Diputados 24 de marzo de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Luis Gómez Llorente, Avelino Pérez Fernández, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos y doña Ludivina García Arias, Diputados por Asturias, pertenecientes al Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al amparo de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formulan al Gbierno la siguiente pregunta, para la que solicitan respuesta oral en el seno de la Comisión correspondiente.

Antecedentes

1. Los municipios hulleros de la cuenca central asturiana han venido sufriendo una peculiar situación de penuria económica. A pesar de que en sus ámbitos territoriales se extrae casi la mitad de la hulla que produce nuestro país, esa singular riqueza no trasciende a la dotación financiera de sus instituciones locales. Diversas causas explican este hecho:

a) La industria extractiva del carbón no tributa por cuota rija de la licencia fiscal del impuesto industrial, por lo que los municipios mineros no reciben el ingreso local correspondiente.

b) Más del 30 por ciento de las viviendas situadas en los municipios mineros son

de protección oficial, construidas en el marco de las acciones sociales para la minería. Consiguientemente, disfrutan de una bonificación del 90 por ciento en sus impuestos, que afecta también a las tasas y arbitrios municipales.

c) Las características de las explotaciones agrícolas y ganaderas dan lugar a que menos del 50 por ciento del padrón esté sujeto a los impuestos y sus correspondientes recargos, y aún así por unos valores notablemente bajos. En los casos de Langreo y Mieres ese porcentaje es inferior al 20 por ciento.

Así, en el año 1977 la media por habitante y año de la parte de los presupuestos municipales financiada con recursos propios era de 2.725 pesetas, mientras que la media de los municipios industriales no hulleros era de 4.937 pesetas, relación comparativa que no ha experimentado variaciones sustanciales hasta el día de hoy. Con posterioridad a 1977 esa diferencia ha aumentado.

Dicha situación de penuria económica se ve agravada porque las explotaciones mineras provocan secuelas que encarecen la prestación de los servicios y atenciones municipales: cortes de caminos, producción de escombreras que deterioran el paisaje y suponen un constante peligro de arrastre e inundaciones, aumento de los costes de limpieza viaria, del alumbrado público para grupos de viviendas sociales, de los costos de conservación y limpieza de grupos escolares, etc.

2. El Estatuto Municipal de 1924, con base en el Real Decreto-ley de 11 de diciembre de 1918, estableció un recargo municipal sobre el impuesto del producto bruto de minas, que constituyó hasta 1964 el principal ingreso de los Ayuntamientos hulleros, suponiendo en el año 1963 una media del 12,35 por ciento de los presupuestos totales de los municipios de la zona central asturiana.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de febrero de 1941 desarrolló la regulación del impuesto sobre el producto bruto de minas, declarando subsistente el recargo municipal.

Posteriormente, y éste es un dato de la importancia que más adelante se pondrá de manifiesto, aunque la Orden de 10 de enero de 1945 declaró la exención del impuesto estatal sobre el producto bruto de las minas de carbón, exención reafirmada en el Decreto de 28 de diciembre del mismo año, sin embargo este mismo Decreto, al regular la liquidación del recargo municipal, dispone que la exención del impuesto no implica la del recargo. De esta suerte, el referido recargo, que suponía un 16 por ciento del impuesto (que a su vez representaba un 3 por ciento sobre el producto bruto de minas), siguió liquidándose y percibiéndose por los municipios mineros, pese a no ser aplicable el impuesto mismo.

Al promulgarse la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964 (Ley 41/1964), había desaparecido el impuesto sobre el producto bruto de minas, del que desde 1945 estaban exentas las minas de carbón (pese a lo cual, como vimos, persistió el recargo). Y aunque por la misma razón debió subsistir dicho recargo tras la desaparición del impuesto, la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, consideró en su Disposición transitoria tercera que, tras la extinción del impuesto, también el recargo había desaparecido. El tenor literal de dicha Disposición es el siguiente:

"Compensación a los municipios por la supresión del recargo municipal sobre el impuesto que gravaba el producto bruto de las explotaciones mineras.—La Hacienpa Pública procederá a abonar a los municipios las diferencias no compensadas entre el recargo municipal sobre el impuesto estatal del 3 por ciento del producto bruto de las explotaciones mineras, suprimido por la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, y el recargo municipal sobre la cuota de la Licencia fiscal de las mencionadas explotaciones.

El abono de las diferencias citadas se satisfará con cargo al 5 por ciento previsto en el artículo 13 de la presente Ley. Por el Ministerio de Hacienda se anticiparán las cantidades no percibidas por el expresado concepto desde el 1 de julio de 1964 hasta

el 1 de julio de 1966, recuperando dicho Ministerio las cantidades anticipadas durante un período de cuatro años con cargo al 5 por ciento previsto en el artículo 13 de la presente Ley."

Hay razones para pensar que la Ley 48/1966 incurrió en un error en la Disposición transitoria referida, al considerar que la Ley 41/1964 había suprimido el recargo sobre el impuesto del producto bruto de minas. En efecto:

a) La Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, en cuyo marco de principios debe ser comprendida la Ley 41/1964, determina en su Disposición final segunda que "todas las exenciones y recargos que tengan la misma base imponible o recaigan sobre las cuotas de un mismo tributo o se exijan por razón de su aplicación, podrán ser refundidos en un tipo único a efectos de su liquidación, y recaudados en documento único o bien suprimidos, sin perjuicio de las participaciones que en el producto corespondan a las entidades a cuyo favor se hallen establecidos".

b) La Ley 41/1964 no hace referencia alguna al recargo sobre el impuesto del producto bruto de minas y, en consecuencia, no declara su supresión.

c) Ya vimos anteriormente que el recargo persistió, en cuanto a las minas de carbón, a pesar de que el impuesto, desde 1945, no era aplicable a éstas.

Puede afirmarse, por tanto, que el recargo nunca fue legalmente suprimido y, consiguientemente, la transitoria tercera de la Ley 48/1966 incurrió en un notable error.

Pero, en cualquier caso, lo cierto es que la propia Disposición transitoria comentada contiene un claro y formal compromiso de que, si el recargo hubiere desaparecido, la Hacienda Pública procedería a abonar a los municipios las "diferencias no compensadas entre el recargo municipal sobre el impuesto estatal del 3 por ciento del producto bruto de las explotaciones mineras ... y el recargo municipal sobre la cuota de la licencia fiscal de las mencionadas explotaciones". La voluntad del legislador no era otra que mantener el nivel de los ingresos que tenían origen en el recargo que se consideraba suprimido.

En el caso de los municipios hulleros esa compensación debería cubrir la totalidad de los ingresos proporcionados por el recargo (y no sólo la diferencia entre éstos y los derivados del recargo sobre la cuota de la licencia fiscal), por la sencilla y concluyente razón de que las explotaciones existentes en los municipios hulleros no están sujetas a la cuota de licencia fiscal.

De ahí que, sea cual fuere la interpretación, el desenlace es el mismo: si el recargo no ha sido suprimido, y subsiste, tienen los municipios hulleros derecho a percibir el 16 por ciento del 3 por ciento del producto bruto de minas, y si se considerare suprimido el recargo, tendrían derecho a percibir una compensación, con cargo a la Hacienda Pública, equivalente a su íntegro importe, pues esa es la voluntad inequívoca de la transitoria tercera de la Ley 48/1966.

3. ¿Se produjo efectivamente de 1966 para acá una compensación efectiva del importe del recargo sobre el impuesto del producto bruto de minas, en en favor de los Ayuntamientos hulleros? Desde 1965 a 1976 dicho importe permaneció congelado y solamente a partir de 1977 (Orden de 1-II-77, del Ministerio de Hacienda) se procede a aplicar cada año una fórmula de actualización (Ordenes de 24-I-78, 30-V-79 y 14-XI-79), consistente en la multiplicación de la cantidad presupuestada por dicho concepto en el año anterior por un coeficiente determinado.

Sin embargo, tales compensaciones han cubierto solamente una parte de la cantidad que resultaría de aplicar el 16 por ciento al 3 por ciento del producto bruto de las minas, por lo que el compromiso compensatorio de la transitoria tercera de la Ley 48/1966, que garantizaba la indemnidad de este ingreso municipal, no ha sido cumplido.

Consecuencia de ello ha sido el progresivo empobrecimiento de los municipios hulleros, en cuyos presupuestos ha ido perdiendo importancia relativa el ingreso compensatorio del antiguo recargo sobre el impuesto del producto bruto de minas.

Así, dicho concepto suponía en 1948 una media del 13,50 por ciento del presupuesto de los Ayuntamientos hulleros, porcentaje que en 1963 era de un 12,35 por ciento. Tras la aplicación del procedimiento supuestamente "compensatorio", dicho porcentaje ha pasado a ser de un 6,50 por ciento en 1976 y de un 6,08 por ciento en 1977. Posteriormente, la situación ha mejorado, como consecuencia de las fórmulas de actualización aplicadas, pero sin llegar en ningún caso a compensar efectivamente la percepción que correspondería el recargo que se dice suprimido.

A la vista de los antecedentes expuestos se formulan al Gobierno las siguientes

Preguntas:

1. ¿Qué iniciativas normativas adoptará para la vigencia efectiva del recargo municipal sobre el impuesto del producto bruto de las minas, que nunca fue legalmente suprimido?

2. Si se considera que tal supresión se produjo, y visto el contenido de la transitoria tercera de la Ley 48/1966, que estableec el compromiso de la Hacienda Pública de compensar la totalidad de los ingresos dejados de percibir por la pretendida supresión del recargo, ¿qué medidas adoptará para que esa compensación sea efectiva y equivalente a la cantidad que resultaría de aplicar el referido recargo, en el caso peculiar de los municipios hulleros?

3. ¿Piensa el Gobierno abonar a los Ayuntamientos la diferencia entre las "compensaciones" recibidas y las que deberían haber recibido desde que se consideró suprimido el recargo, teniendo en cuenta que las empresas hulleras no tributan por cuota fija de licencia fiscal y, en consecuencia, no perciben los Ayuntamientos los ingresos correspondientes?

Palacio de las Cortes, 17 de marzo de 1981.—**Luis Gómez Llorente, Avelino Pérez Fernández, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos y Ludivina García Arias.**

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID